

EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA (TADA)

CONTRA LA DOCTRINA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SOBRE LA
“LICENCIA ÚNICA”

En su **Resolución de 1 de diciembre de 2025**, dictada al resolver el recurso de reposición interpuesto frente al **Acuerdo de archivo** de la denuncia formulada por un juez de doma clásica de la **Federación Andaluza de Hípica (FAH)**, el **Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía (TADA)** declara que, **«no estar en posesión de la licencia expedida por la FAH no constituye una limitación para participar en las competiciones que son directamente organizadas y gestionadas por la Federación andaluza»**.

La Sección Disciplinaria del Tribunal, siendo ponente la Vicepresidenta de dicha Sección D.^a María Dolores García Bernal, e interpretando el artículo 49 de la Ley 39/2022, del Deporte, resuelve que,

«Sobre la denuncia de la participación de jueces de otras comunidades autónomas y por ende de otras federaciones distintas de la andaluza, la FAH está integrada dentro de la RFEH así como el resto de federaciones autonómicas. Una de las consecuencias de esta integración en la RFEH, es la homologación de las licencias expedidas por las federaciones autonómicas lo que permite a las personas que obtienen sus licencias deportivas participar en cualquier comunidad autónoma y en todos los campeonatos nacionales. Tal y como se desprende el art. 49 de la Ley del Deporte Ley 39/2022, de 30 de diciembre del Deporte. Por ello, no estar en posesión de la licencia expedida por la FAH no es limitación para participar en las competiciones que directamente organiza y gestiona la Federación andaluza».

El TADA, al interpretar el artículo 49 de la vigente Ley del Deporte, reconoce a la licencia deportiva un doble alcance, el efecto **“vertical”** (la licencia expedida por una federación autonómica habilita a su titular para participar en competiciones oficiales de

ámbito estatal) y el “**transversal**” u “**horizontal**” (la misma licencia habilita, además, para participar en las competiciones oficiales de ámbito territorial de todas las comunidades autónomas).

La STC n.º 33/2018 de 12 de abril, resolviendo el recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra el art. 23 de la Ley 15/2014, de 16 de septiembre, de racionalización del Sector Público y otras medidas de reforma administrativa, por el que se pretendía dar una nueva redacción al art. 32.4 de la anterior Ley 10/1990 del Deporte, para implantar la denominada “**licencia única**” en el ámbito deportivo, **declara su inconstitucionalidad**, referida a su efecto “**transversal**” u “**horizontal**”, con estos argumentos:

- «*la imposición por la norma estatal del efecto “transversal” u “horizontal” de las licencias deportivas autonómicas representa un menoscabo en el ejercicio de las propias competencias (el de las comunidades autónomas)*»
- «*la directa imposición por el Estado de este efecto transversal u horizontal de las licencias de las federaciones de ámbito autonómico excede de esa facultad de coordinación (la del Estado) y perturba, por las razones dichas, las competencias autonómicas para organizar autónomamente el deporte en su territorio*»
- «*cuando la norma dice “para la participación en cualquier competición deportiva oficial, además del cumplimiento de los requisitos específicos que se exijan en cada caso, de acuerdo con el marco competencial vigente, será preciso estar en posesión de una licencia deportiva autonómica...” debe entenderse que este artículo se refiere exclusivamente a las competiciones oficiales de ámbito estatal. Solamente entendido en estos términos el nuevo artículo 32.4 de la Ley del deporte 10/1990 se acomoda al orden constitucional de distribución de competencias*»

- «*Lo razonado hasta aquí justifica exclusivamente la **inconstitucionalidad del que hemos denominado efecto “transversal” u “horizontal” de la licencia deportiva única, no el “vertical”***»

Esta doctrina constitucional se recoge en la posterior redacción del art. 49.1 de la vigente Ley del Deporte 39/2022, precepto en el que el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía sustenta su decisión. Dicho artículo establece ahora, de forma expresa, que la posesión de una licencia habilita a su titular para participar en «...*competiciones deportivas oficiales de ámbito **estatal e internacional**...*». Evitando así una redacción como la del art. 32.4 de la ley anterior, omitiendo deliberadamente la mención al “ámbito autonómico”, para dejar claro que la licencia no habilita para la participación en las competiciones autonómicas (efecto “transversal” u “horizontal” declarado inconstitucional), salvo para la que organiza la federación autonómica que expide la licencia en cuestión, como es lógico.

En definitiva, el TADA mediante esta resolución del 1 de diciembre, aplica a todo el deporte oficial andaluz la licencia única con el efecto “transversal” u “horizontal” declarado inconstitucional por la STC 33/2018, incurriendo en una interpretación incorrecta del art. 49 de la Ley 39/2022 del Deporte e ignorando la referida doctrina constitucional.

No obstante lo anterior, y como recoge la STC 33/2018, la extensión del efecto “transversal” u “horizontal” de la licencia deportiva, solo puede establecerse desde el ejercicio legítimo de las competencias propias de cada Comunidad Autónoma en materia de deporte. En consecuencia, corresponde a cada territorio autonómico, en el marco de su legislación deportiva, **definir el alcance interno** de la licencia expedida por otras federaciones autonómicas. Ahora bien, en ausencia de una norma autonómica que regule dicho alcance interno de la licencia expedida por una federación perteneciente a otra autonomía, como ocurre en el caso de Andalucía, dicha licencia nunca podrá habilitar a su titular para participar en competiciones oficiales del ámbito territorial andaluz.

Las consecuencias de la citada resolución del TADA pueden resultar altamente perjudiciales para el deporte andaluz y generar un alto volumen de litigación, en la medida en que podrán dirigirse a las federaciones numerosas solicitudes de participación -por parte de deportistas/clubs/entrenadores/técnicos/jueces/árbitros con licencia de otras comunidades autónomas- en competiciones oficiales del ámbito territorial andaluz. En el caso altamente probable que las federaciones denegaren tal participación, es previsible que se multiplique el número de recursos ante el propio TADA que, aplicando su doctrina recogida en la resolución citada concedería a los recurrentes el derecho a participar obligando a la federación a **admitirlos en las mismas condiciones que los demás deportistas**, en atención a los **principios de igualdad y no discriminación de las licencias** previstos en el **artículo 49.4 de la Ley 39/2022, del Deporte** -al margen de las posibles sanciones que pudieran imponerse si el recurso abre un procedimiento disciplinario-, lo cual, a su vez, podría dar lugar a un volumen de recursos contencioso-administrativos en la misma proporción interpuestos por las federaciones obligadas y sancionadas por el TADA.

Por otra parte, si no es necesaria la obtención de una licencia deportiva por una federación andaluza para participar en su competición, el federado buscará las condiciones económicas o de otra índole que más le favorezcan de entre todas las federaciones españolas, lo que podría incidir negativamente en el crecimiento de las federaciones andaluzas y por extensión al deporte andaluz.

Jorge E. Núñez García

Abogado y Mediador Deportivo por IEMEDEP